



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

RAD: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00725

ACCIONANTE: NUBIA ROCÍO POVEDA PARRA.

ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., y la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

ASUNTO A RESOLVER

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por NUBIA ROCÍO POVEDA PARRA en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., y la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, trámite que se hizo extensivo a ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la EPS FAMISANAR.

ANTECEDENTES:

El accionante reclamó el amparo de su prerrogativa al debido proceso y a la defensa, presuntamente conculcada por la autoridad confutada.

Supuestos fácticos. Del libelo genitor y las pruebas adosadas al plenario se extraen como hechos relevantes, los siguientes:

Indicó que la alcaldía mayor de Bogotá, mediante Decreto Distrital No. 346 de 30 de diciembre de 2020 dispuso, *“por medio del cual se crean unos empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno”* hasta el 30 de junio de 2024.

Manifestó que la Secretaría Distrital de Gobierno gestionó la respectiva convocatoria pública y luego de surtir las etapas del proceso de selección, emitió la Resolución No.1176 del 27 de octubre de 2021 mediante la cual la nombraron en el empleo de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA CÓDIGO 233 GRADO 23.

Mencionó que ingresó a la a la Secretaría Distrital de Gobierno el día 24 de noviembre de 2021, desempeñando las funciones asignadas en la Inspección de Descongestión D-92, que se encuentra ubicada en el Palacio Liévano, calle 11 # 8-17 Piso 1.

Argumentó que actualmente, cuenta con 54 años y 4 meses de edad, por lo que el pasado 29 de abril Colpensiones, le reporta un total de 1.484,29 semanas cotizadas, por lo que estima que se encuentra en condición de prepensionada, pues, a pesar de superar el número mínimo de semanas de cotización al sistema general de pensiones que exige la norma para el disfrute de la pensión de jubilación o vejez, está a 2 años y 8 meses de cumplir la edad para ser beneficiaria de tal calidad, razón por la cual, indica que la cobija la figura de estabilidad laboral reforzada, como sujeto de especial protección constitucional.

Arguyó además que su esposo Jorge Luis Guatibonza Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 19.443.882 de Bogotá, sufrió un accidente el pasado 12 de noviembre del año 2018, que le generó *“(…) TRAUMA RAQUIMEDULAR (…) QUE DEJA COMO SECUELAS PARAPLEJIA Y ANESTESIA EN MIEMBROS INFERIORES, CON COMPROMISO DE ESFINTERES, USO DE PAÑAL, SE TRASLAD EN SILLA DE RUEDAS (…)”*, según consta en el certificado emitido por

la EPS Famisanar y que su hijo David Sebastián Guatibonza Poveda, de 22 años de edad, cursa octavo semestre de arquitectura en la Universidad La Gran Colombia, por lo que de acuerdo con la Ley 1232 de 2008 “*Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones*”, es Mujer Cabeza de Familia.

Expuso que su única fuente de sustento económico con la que cuenta ella y su núcleo familiar es el salario percibido con ocasión del cargo que desempeña en la Planta Temporal creada para la Secretaría Distrital de Gobierno y que tiene como fecha prevista de terminación el 30 de junio de 2024.

Informó que el 30 de abril del año en curso, presentó solicitud ante la accionada, exponiendo su condición, en pro de proteger sus derechos fundamentales y buscando que una vez terminado el nombramiento se le permitiera continuar desempeñando el cargo como Inspector de Policía URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA CÓDIGO 233 GRADO 23, o en otro cargo de igual o mejor categoría, obtenido una respuesta negativa por parte de la accionada.

En concreto solicita la gestora, se ordene a la encartada, una vez termine la vigencia de la planta temporal, la ubiquen en el cargo como Inspector de Policía URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA CÓDIGO 233 GRADO 23, o en otro cargo de igual o mejor categoría, para que se la garantice la protección de la estabilidad laboral reforzada a que tiene derecho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., y la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, en el término concedido, apuntaron por la nugatoria del ruego tuitivo, en la medida que, existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir la accionante, si no está de acuerdo con el acto administrativo mediante el cual se efectuó el nombramiento.

Indicaron, además, que no goza la accionante de estabilidad laboral reforzada por prepensión en la medida que la accionante ya cuenta con el mínimo de semanas cotizadas para acceder a la pensión por vejez, pues, el faltante de la edad no está dentro de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto para tener la calidad de pretensionable y contar con la estabilidad laboral reforzada.

Finalmente, al argumento de la accionante en lo que respecta a la condición de madre cabeza de hogar, manifestaron que de los “*documentos allegados NO es posible concluir que se reúnen todos los requisitos exigidos, pues si bien se presume que la servidora es cuidadora de su esposo e hijo, no es posible establecer si esta condición es permanente, si existe ausencia de ayuda por parte del resto de su familia, y si el esposo percibe algún tipo de ingreso (pensión). Por lo que, no se encuentra acreditada ninguna situación de especial protección.*”

Por su parte el ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la EPS FAMISANAR, en el término concedió, solicitaron su desvinculación por considerar que nos son los encargados de responder por los cargos endilgados en el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

1. En el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 se estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada por quien reclama su protección, para que el Juez constitucional tome las medidas que sean del caso para lograr que cese la perturbación al derecho fundamental violado o, en su defecto, para evitar que la amenaza bajo la que se encuentra el derecho acabe y no se haga efectiva la vulneración.

2. La estabilidad laboral reforzada por la condición prepensionable, conforme con la Sentencia SU003-2018, emitida por la Corte Constitucional, es, “según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos: “[...] *en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez*”.

La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”.

Puestas así las cosas, en dicha jurisprudencia, se sostuvo que el único requisito para hacer parte de la población cobijada por estabilidad laboral reforzada por prepensión, es “*Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*”

3. Ahora bien, revisado el material probatorio adjuntado al expediente, se observa que la accionada, no cumple con el requisito de la prepensión pues, del libelo genitor, como de la certificación visible a folio 19 del archivo 003, la accionante a corte de 31 de marzo de 2024, cuenta con 1.484,29 semanas cotizadas, es decir que acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia Su003 de 2018, consideró lo siguiente:

*“(...) Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, **no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable**, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta **segunda regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. (...)”*

Así, ante la ausencia del requisito de prepensionable, la presente acción de tutela tan sólo resultaría procedente como mecanismo transitorio de protección, en caso de que se observase que la entidad accionante se encuentre sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable, si la accionante estuviera a tres años de cumplir la edad y el mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez.

Es decir, no existe al interior del asunto prueba siquiera sumaria de la afectación a los derechos fundamentales que alega, ya que no basta con que afirme que el mismo está siendo violentado por la encartada, sino que es necesario que se acredite de forma idónea el trato desigual, lo cual no aparece demostrado al interior del asunto, porque con el escrito tutelar no se allegó ninguna prueba que así lo establezca.

Conforme lo anterior, téngase en cuenta que además de no acreditarse la estabilidad laboral reforzada alegada, la accionante, se encontraba vinculada con un nombramiento a término, es decir que las funciones o el cargo para el que fue designada fue por un periodo temporal, como se le indicó en la resolución de nombramiento No. 1176 del 27 de octubre de 2021, como se pasa a exponer,

“Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de carácter temporal de la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Nombrar a partir de la fecha y hasta el treinta (30) de junio de 2024, a la señora NUBIA ROCIO POVEDA PARRA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.980.306, en el empleo de carácter temporal denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª. CATEGORÍA CÓDIGO 233 GRADO 23, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Acto administrativo que, no fue alegado ni reparado por la accionante al momento de aceptar dicho nombramiento.

Conforme lo anterior, es dable concluir que en este asunto no se reunieron los requisitos de procedencia del amparo constitucional, ni ninguna situación de debilidad manifiesta en que pudiese haber estado NUBIA ROCÍO POVEDA PARRA, que la excusara de emplear los mecanismos de defensa ordinarios dispuestos por el legislador, para procurar lo que por esta senda excepcional pretende, en consecuencia, la salvaguarda se torna improcedente.

En conclusión, se impone negar el amparo deprecado, al no superarse los presupuestos de procedencia, puntualmente por hacer parte la accionante de los prepensionados, para ser sujeto de protección especial constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juez **QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y de la Ley;

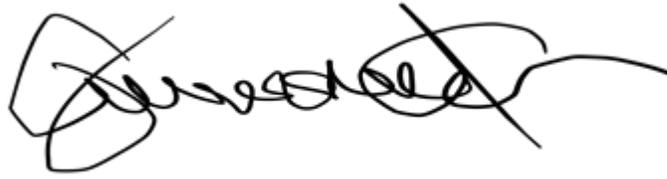
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional formulado por **NUBIA ROCÍO POVEDA PARRA** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 decreto 2591 de 1991, y hágase devolución del proceso remitido para inspección.

TERCERO: ORDENAR remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere oportunamente impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

KJPS